

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M001-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.
2.- Tema principal de la Minuta.	Transportes y Comunicaciones.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Ricardo Monreal Ávila.
4.- Grupo Parlamentario al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	20 de septiembre de 2020.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	29 de abril de 2021.
7.- Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	29 de abril de 2021.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de septiembre de 2021.
9.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	01 de septiembre de 2021.
10.- Turno a Comisión.	Comunicaciones y Transportes.

II.- SINOPSIS

Incluir la definición de modelo de Costos Ferroviario y Servicios y Cargos Diversos. Adicionar en las funciones de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario el fijar las tarifas del servicio público de transporte ferroviario, así como verificar que dichas tarifas permitan prestar el servicio público de transporte de carga ferroviario en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad, permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables. Establecer reglas generales para el ejercicio de la concesión ferroviaria.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta la fracción XVII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO.</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXIV-III-2P-046</p> <p>SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO, PARA MODERNIZAR EL SISTEMA FERROVIARIO BAJO PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, JUSTICIA Y TRANSPARENCIA.</p> <p>Artículo Único. Se reforman las fracciones V, X, XI, XII, XVI y XVIII del artículo 6 Bis; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 11; el párrafo primero y tercero del artículo 35; el artículo 36 Bis; el párrafo segundo y el actual párrafo cuarto del artículo 46; el artículo 47; la denominación del actual Capítulo X "De la Verificación" para quedar como "Del monitoreo y la verificación"; el artículo 57; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del párrafo primero, y los actuales párrafos segundo y tercero del artículo 59; y el artículo 62; y se adicionan las fracciones VII Bis, VII Ter, X Bis y X Ter al artículo 2; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 19; un párrafo cuarto recorriéndose el actual párrafo cuarto para quedar como quinto y un párrafo sexto al artículo 24; un párrafo cuarto al artículo 35; un artículo 36 Quáter; un párrafo tercero recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como cuarto, un quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno recorriéndose el actual párrafo cuarto para quedar como décimo y los párrafos decimoprimer,</p>

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la VII. ...

No tiene correlativo

VIII y IX. ...

decimosegundo y decimotercero al artículo 46; un artículo 56 Bis; un artículo 58 Bis; las fracciones V Bis, IV Ter, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al párrafo primero, los párrafos segundo y tercero, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como cuarto, un párrafo quinto recorriéndose el actual párrafo tercero para quedar como sexto, y un párrafo séptimo al artículo 59; un artículo 59 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VII Bis. Modelo de Costos Ferroviario: modelo para estimar los costos de los movimientos y actividades del servicio ferroviario, que la Agencia deberá utilizar para las funciones establecidas en esta ley;

VII Ter. Permisionario: Titular del permiso a que se refiere el artículo 15 de esta ley;

VIII. y IX. ...

IX Bis. Sistema Uniforme de Cuentas: Sistema de cuentas que provee instrucciones que los concesionarios y permisionarios deben seguir para realizar sus registros contables y de estadísticas

No tiene correlativo

X. a la XIII. ...

Artículo 6 Bis. ...

I. a la III. ...

IV. Establecer bases de regulación tarifaria cuando no existan condiciones de competencia efectiva;

V. a la IX. ...

operativas, y define los códigos y las categorías de las cuentas que deben utilizar para dichos registros. La información relacionada con este sistema será entregada a la Agencia en los términos que determine esta ley;

IX Ter. Servicios y Cargos Diversos: Aquellos que podrá prestar el concesionario, asignatario y permisionario de manera complementaria al Servicio Público de Transporte Ferroviario, los cuales podrían ser entre otros, almacenaje, demoras, derecho de piso, Arrastre dentro de la Terminal, renta de Equipo Tractivo y de grúas, detención en tránsito y limpieza del Equipo de Arrastre;

X. a XIII. ...

Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

Establecer bases de regulación tarifaría **y fijar las tarifas del servicio público de transporte ferroviario** cuando no existan condiciones de competencia efectiva;

V. a IX. ...

X. Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46;

XI. Registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, cualquier otro cargo, así como *emitir recomendaciones* en los términos *del artículo 46 de esta Ley*;

XII. Elaborar, registrar y publicar la estadística de los indicadores *de los servicios ferroviarios*;

XII. a la XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria, y emitir resoluciones, lineamientos y

X. Registrar las tarifas máximas de flete, para los efectos previstos en el artículo 46, **así como verificar que dichas tarifas permitan prestar el servicio público de transporte de carga ferroviario en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad, permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;**

XI. Registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, cualquier otro cargo, así como **verificar que estas reglas y tarifas permitan prestar el servicio público de transporte de carga ferroviario en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia, uniformidad y equidad, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;**

XII. Elaborar, registrar y publicar la estadística de los indicadores **referentes a los servicios, eficiencia operativa, administrativa y de atención que deberán prestar a los usuarios, considerando los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para tal efecto, así como los demás que deriven de la aplicación de esta ley;**

XIII. a XV. ...

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia ferroviaria y emitir resoluciones, lineamientos y

disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XVII. ...

XVIII. Solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los criterios que los concesionarios utilicen para la determinación de las

disposiciones de observancia obligatoria para los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios ferroviarios. **Asimismo, deberá emitir:**

a) Los formatos y lineamientos para registrar tarifas máximas ante la Agencia, en términos del artículo 46 de esta ley;

b) Los lineamientos a través de los cuales la Agencia determinará la existencia de indicios de explotación de precios, tratándose de tarifas aplicables a servicios, así como a contraprestaciones aplicables a derechos de paso;

c) Los lineamientos para la determinación y evaluación de la eficiencia operativa, administrativa y de atención a que los concesionarios están obligados a cumplir, y

d) Los lineamientos para la generación de información estadística sobre niveles de cumplimiento en niveles de servicio.

XVII. ...

XVIII. Expedir y administrar el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario, así como solicitar a los concesionarios todo tipo de información que permita el ejercicio de sus atribuciones. La información que se solicite podrá incluir, entre otras, la relativa a los

tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios, y

XIX. ...

...

Artículo 11. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de *50* años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de *50* años, siempre que el concesionario:

I. al III. ...

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de las instalaciones y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la concesión, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

que los concesionarios utilicen para la determinación de las tarifas y para la aplicación de descuentos; información respecto de las vías operadas por cada concesionario; características y condiciones de convenios celebrados entre concesionarios o entre éstos y los usuarios. **Cuando la información sea solicitada por casos de incumplimiento, los concesionarios contarán exclusivamente con 10 días hábiles para hacer entrega de ella, con máximo una única prórroga justificada por un plazo igual, y**

XIX. ...

...

Artículo 11. Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de **30** años, y podrán ser prorrogadas, en una o varias ocasiones, hasta por un plazo que en total no exceda de **30** años, siempre que el concesionario:

I. a III. ...

IV. Hubiera realizado el mejoramiento de las instalaciones y la calidad de los servicios prestados durante la vigencia de la concesión, de acuerdo con las verificaciones sistemáticas practicadas conforme a los indicadores de eficiencia, seguridad **y los demás** que se determinen en los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 19. Los concesionarios o permisionarios en ningún caso podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar la concesión o el permiso, los derechos en ellos conferidos, así como los bienes afectos a la concesión, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Los concesionarios y permisionarios estarán impedidos a negar el servicio público de transporte ferroviario de carga a cualquier usuario que se los solicite y no deberán realizar actos que resulten discriminatorios en contra de algún usuario o concesionario, a través de cualquier vía: oportunidad, calidad o precio. Se considerará que existe trato discriminatorio cuando el trato que se le dé a algún agente sea menos favorable que el prestado a otro agente en circunstancias similares.

En ningún caso, los concesionarios podrán generar procesos administrativos adicionales innecesarios en los puntos de interconexión que generen actos discriminatorios al prestar el servicio de interconexión, de tal forma que, en las interconexiones, los carros tendrán la misma prioridad, secuencia y trato, como si se trataran de carros del concesionario que sea titular de la vía en que se encuentre el derecho de paso.

Para evaluar y, en su caso, sancionar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo, la Agencia podrá solicitar a los

Artículo 24. Los servicios ferroviarios se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas en cuanto a oportunidad, calidad y precio.

...

...

No tiene correlativo

...

I. al IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán

concesionarios cualquier información que considere necesaria.

Artículo 24. ...

...

...

La Agencia será la encargada de publicar trimestralmente la información estadística sobre el cumplimiento con los niveles de servicio, eficiencia operativa, administrativa y de atención a que los concesionarios están obligados.

Los servicios ferroviarios podrán interrumpirse total o parcialmente, previa autorización por parte de la Secretaría, por:

I. a IV. ...

Salvo el caso establecido en la fracción II anterior, mismo que, para su interrupción, no requerirá de la autorización previa; no obstante, el concesionario deberá dar aviso a la Secretaría dentro de las 3 horas siguientes al evento.

Artículo 35. Los concesionarios, a cambio de una contraprestación previamente convenida, deberán prestar

prestar a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre y de terminal requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

...

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere *el párrafo anterior*, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

No tiene correlativo

Artículo 36 Bis. *A partir de la resolución de ausencia de competencia efectiva por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, la Agencia escuchará a las partes, con el objeto de fijar las condiciones y contraprestaciones de los derechos de paso, en un plazo máximo de 30 días naturales.*

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere *el*

a otros concesionarios los servicios de interconexión, derecho de arrastre, de terminal **y servicios diversos** requeridos para la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

...

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere **este artículo**, la Agencia podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica. Los concesionarios deberán remitir a la Secretaría copia de los convenios que celebren en términos del presente artículo.

Para fijar las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia utilizará como base el Modelo de Costos Ferroviario.

Artículo 36 Bis. **Cuando la Agencia sea notificada** de la resolución, **por medio de la cual** la Comisión Federal de Competencia Económica **determine la ausencia de condiciones de competencia efectiva en cierta ruta o trayecto, siempre que medie la petición de un concesionario**, la Agencia **deberá establecer nuevos derechos de paso, así como** las condiciones y contraprestaciones **que resultarán aplicables.**

Para determinar los criterios o principios para fijar las condiciones y contraprestaciones a que se refiere **este**

párrafo anterior, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

No tiene correlativo

artículo, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para derechos de paso y podrá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Para fijar las contraprestaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Agencia utilizará como base el Modelo de Costos Ferroviario.

Artículo 36 Quáter. Los concesionarios en cuyas vías existan derechos de paso otorgados a otros concesionarios, tendrán la obligación de reportar trimestralmente a la Agencia al menos la siguiente información:

I. Nombre de los usuarios o del concesionario en favor del cual se otorgó el derecho de paso;

II. Señalamiento sobre si la contraprestación fue establecida con el concesionario de origen o con el usuario;

III. Contraprestación pactada con cada usuario o en su caso con un concesionario, así como reglas de aplicación;

IV. Información de cada flete transportado mediante el uso del derecho de paso (usuario, producto, volumen transportado, contraprestación total pagada, contraprestación unitaria aplicada,

No tiene correlativo

número de carros involucrados en flete, momento de llegada del flete origen, momento de interconexión, tiempo en que los carros tuvieron que encontrarse en algún tiempo, maniobras requeridas y costo de éstas, aspectos administrativos aplicados);

V. Información sobre cotizaciones de contraprestación, que no llegaron a un acuerdo, indicando motivo por el cual las partes no llegaron a un acuerdo, y

VI. En caso de que el derecho de paso no se encuentre en uso o con un nivel de uso limitado, señalar las razones por las que el concesionario considera que el o los derechos de paso que se encuentran en la vía concesionada al mismo no están siendo utilizados.

Por su parte, los concesionarios, que mantengan en su favor derechos de paso sobre otras vías, tendrán la obligación de reportar trimestralmente a la Agencia la siguiente información:

I. Nombre de los usuarios o del concesionario en favor del cual se otorgó el derecho de paso;

II. Señalamiento sobre si la contraprestación fue establecida entre concesionarios o entre el concesionario de la vía en que se encuentra el derecho de paso y el usuario;

No tiene correlativo

III. Contraprestación pactada con el concesionario otorgante del derecho de paso;

IV. Información de cada flete transportado mediante el uso del derecho de paso (usuario, producto, volumen transportado, contraprestación total pagada, contraprestación unitaria aplicada, número de carros involucrados en flete, momento de llegada del flete origen, momento de interconexión, tiempo en que los carros tuvieron que encontrarse en algún tiempo, maniobras requeridas y costo de éstas, aspectos administrativos aplicados);

V. Información sobre cotizaciones de contraprestación, que no llegaron a un acuerdo; indicando motivo por el cual las partes no llegaron a un acuerdo, y

VI. En caso de que el o los derechos de paso que el concesionario tiene derecho a utilizar no sean usados o tengan un uso limitado, señalar las razones por las que el concesionario considera que el o los derechos de paso que tiene derecho a utilizar no son utilizados.

La Agencia podrá requerir información adicional a los concesionarios sobre el uso de derechos de paso, si considera que ello es necesario para vigilar y garantizar la eficiencia del servicio ferroviario.

No tiene correlativo

Se considerará que un derecho de paso se utiliza mínimamente cuando se haya utilizado en una proporción igual o menor a veinte por ciento del tráfico total que haya utilizado el tramo respectivo.

Asimismo, en caso de identificar indicios de ausencia de condiciones de competencia efectiva, en términos del artículo 47 de esta ley, la Agencia deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica el inicio de un procedimiento para evaluar la ausencia de condiciones de competencia efectiva y/o la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia.

La Agencia deberá publicar un informe anual en el que determine el nivel de uso de los derechos de paso existentes en el sistema ferroviario; lo cual deberá publicarse antes de que finalice el primer mes calendario de cada año. Este informe deberá describir las acciones que la Agencia ha realizado y hará para promover la eficiencia del sistema ferroviario, mediante el uso de los derechos de paso.

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 46. ...

Los concesionarios y permisionarios registrarán *previamente* ante la Agencia, *para su puesta* en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. *Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles* en todo momento a petición de la Agencia.

No tiene correlativo

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

No tiene correlativo

Los concesionarios y permisionarios **cada dos años** registrarán ante la Agencia, **previo a su entrada** en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. **Cualquier tarifa pactada en lo particular entre un concesionario y usuarios, deberá estar disponible** en todo momento a petición de la Agencia.

Los concesionarios registrarán sus tarifas, bajo los formatos y lineamientos que para estos efectos emita la Agencia.

...

Específicamente, los concesionarios registrarán sus tarifas con al menos la siguiente información:

I. Tarifa de transporte de carga;

No tiene correlativo

II. Desglose de todos los componentes de la tarifa de transporte de carga, así como cargos adicionales, incluyendo cargos por combustible, cargos de renta diaria de carros, cargos por demora, cargos por derechos de piso y otros cargos que pudieran aplicar;

III. Metodología utilizada para calcular cada uno de los componentes de la tarifa de transporte de carga, y cargos adicionales, incluyendo el cargo por combustible, la renta diaria de carros, cargos por demora y derechos de piso y otros cargos que pudieran aplicar;

IV. Tarifa integrada, incluyendo el desglose de todos sus componentes;

V. Cargos adicionales, incluyendo la definición clara del concepto a que se refiere cada cargo adicional;

VI. Reglas de aplicación de cada concepto incluyendo las excepciones que el usuario podrá ejercer para eliminar el cargo o acceder a una reducción de la tarifa de transporte de carga, y

VII. Procesos de reclamación de que dispone el usuario, los tiempos en los cuales debe ejercerlos, así como los tiempos máximos en los que el concesionario deberá dar respuesta a la petición de aclaración o reclamación.

No tiene correlativo

La Agencia podrá, en cualquier caso, solicitar información adicional sobre cualquier servicio, antes del registro de su tarifa respectiva.

Cualquier metodología dirigida a que el concesionario traslade al usuario el costo de un elemento que pueda variar en el tiempo, deberá darse a conocer al usuario y deberá ser proporcional para únicamente permitir el traslado del costo respectivo, pero no cobros adicionales o desproporcionales.

Previo a registrar las tarifas de los concesionarios, la Agencia deberá emitir una opinión de conveniencia dirigida a los concesionarios, mediante la cual la Agencia indicará al concesionario si las tarifas máximas y reglas a registrar podrían limitar la eficiencia de la red ferroviaria. Para emitir la opinión de conveniencia la Agencia utilizará como base el Modelo de Costos Ferroviario. Emitida la opinión de conveniencia, los concesionarios podrán modificar las tarifas y/o reglas a registrar, o solicitar que sean registrar las tarifas y/o reglas que inicialmente fueron presentadas ante la Agencia.

La Agencia deberá solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si hay ausencia de condiciones de competencia efectiva, en cierta ruta o rutas producto-origen-destino, si al

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

No tiene correlativo

emitir la opinión de conveniencia, o en cualquier momento en el ejercicio de sus atribuciones, la Agencia identifica que un concesionario se encuentra explotando precios; según sea definido en los lineamientos que para estos efectos emita la Agencia.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos, **así como modificaciones a las metodologías registradas**, deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. **Previo al registro de esta modificación, la Agencia deberá de emitir una Opinión de conveniencia y proceder en los términos de los párrafos anteriores, según resulte aplicable.** La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

En la aplicación de las tarifas de transporte de carga, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a separar cada uno de los componentes de la misma, así como su metodología de cálculo. Para estos efectos, los concesionarios deberán separar los componentes de la tarifa originados dentro y

No tiene correlativo

fuera del territorio nacional conforme a los lineamientos que emita la Agencia.

Todos los concesionarios estarán obligados a separar de una ruta de tráfico interlineal los componentes de las tarifas que correspondan a los tramos del concesionario de origen y el concesionario de destino o, en su caso, aplicarán sólo la tarifa acordada con el usuario únicamente por la porción del tramo total que le corresponda en caso de que el usuario haya optado por este tipo de acuerdo segmentado conforme al artículo 36 Ter de esta ley.

En caso de que el usuario solicite con el concesionario de origen o destino la aplicación de la tarifa integrada por la totalidad de la ruta, el concesionario de origen o de destino, según corresponda, estará obligado a integrar el total de costos de los concesionarios participantes en la ruta para realizar la gestión administrativa y acuerdo comercial requerido.

Artículo 47. La Agencia *deberá establecer bases de regulación tarifaria, por sí o a petición de parte afectada, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva.*

Artículo 47. La Agencia **fijará las tarifas del servicio público de transporte ferroviario cuando** la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, previa audiencia de las partes, **la Agencia con base en el Modelo de Costos**

Para los efectos del párrafo anterior *la Agencia, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica*, previa audiencia de las partes, establecerá *la tarifa* conforme a la cual deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

No tiene correlativo

Las bases tarifarias que se establezcan conforme al párrafo anterior se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

No tiene correlativo

Ferrovionario fijará las tarifas conforme a las cuales deberá prestarse el servicio público para el usuario solicitante, garantizando en todo momento la eficiencia del servicio.

A petición de algún usuario, la Agencia podrá establecer derechos de paso, en lugar de fijar las tarifas en la ruta producto-origen-destino de que se trate, dicha petición deberá atenderse por parte de la Agencia incluso si ya se fijaron las tarifas, en cuyo caso, éstas primeras no serán aplicables al transporte de carga que utilice el usuario que presentó la solicitud.

Las tarifas deberán establecerse según lo estipulado por el Reglamento, teniendo el carácter de tarifas máximas y se mantendrán mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Capítulo X Del monitoreo y la verificación

Artículo 56 Bis. La Agencia expedirá y administrará el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferrovionario.

No tiene correlativo

Los concesionarios tendrán la obligación de entregar a la Agencia la información derivada del Sistema Uniforme de Cuentas que sea determinada mediante lineamientos, la cual será utilizada para la expedición y administración del Modelo de Costos Ferroviario, entre otros objetivos regulatorios. Tales lineamientos garantizarán que los concesionarios entreguen a la Agencia la información de manera detallada y uniforme.

La Agencia deberá evaluar continuamente las tarifas registradas por los concesionarios y las contraprestaciones que los concesionarios reporten, con base en los resultados actualizados del Modelo de Costos Ferroviario. Al hacer esta evaluación, en caso de que la Agencia identifique indicios sobre explotación de precios deberá solicitar, de forma inmediata, a la Comisión Federal de Competencia Económica el inicio de un procedimiento para evaluar la ausencia de condiciones de competencia efectiva y/o la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia.

Asimismo, la Agencia verificará anualmente que los concesionarios mantengan su información contable con base en el Sistema Unitario Contable y que la información reportada a la Agencia sea veraz.

La Agencia deberá publicar en su página de internet un informe anual en el que determine el nivel de

No tiene correlativo

competitividad y eficiencia que refleja el sistema ferroviario mexicano, tomando en cuenta los costos y tarifas que enfrenta. Este informe deberá ser publicado antes de que termine el primer mes calendario del año, y deberá describir las acciones que la Agencia ha realizado y realizará para promover la eficiencia del sistema ferroviario.

Para emitir el Sistema Uniforme de Cuentas y el Modelo de Costos Ferroviario, la Agencia considerará los criterios o principios que sean reconocidos internacionalmente para la actividad ferroviaria; en particular considerará la experiencia de países socios comerciales con un modelo de operación ferroviaria similar al de México, donde la empresa que opera y mantiene una vía férrea es la misma que opera los trenes que corren por esa vía.

El Sistema Uniforme de Cuentas deberá ser consistente con los principios generalmente aceptados de contabilidad, aunque pueden contener instrucciones específicas asociadas con la actividad ferroviaria; y proveerá información completa, confiable, consistente y suficientemente desagregada sobre las actividades ferroviaria y sus costos para que la Agencia pueda cumplir de manera efectiva con sus responsabilidades regulatorias. En particular este sistema proveerá la información necesaria para que la Agencia pueda expedir y administrar el Modelo de Costos Ferroviario.

No tiene correlativo

Artículo 57. La Secretaría *verificará* el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

El Modelo de Costos Ferroviario se expedirá con el objetivo central de estimar los costos de los movimientos y actividades ferroviarias. La metodología del modelo se enfocará en establecer una relación de causalidad entre el tráfico ferroviario y los costos registrados en el Sistema Uniforme de Cuentas, así como los costos de depreciación y propiedad del capital invertido, pero reconociendo que algunos de estos costos pueden ser costos fijos que no varían libremente con el tráfico o costos comunes entre diferentes tipos de tráfico. Con base en este modelo, la Agencia estimará los costos unitarios que requiera para emitir las opiniones de conveniencia a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, fijar las tarifas a que se refiere el artículo 47 de la presente ley, y establecer las contraprestaciones a que se refieren los artículos 35 y 36 Bis de la presente ley.

Artículo 57. La Secretaría **y la Agencia, en función de sus atribuciones, verificarán** el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría o la Agencia a sus instalaciones; a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente ley, y en general, a otorgarles todas las facilidades para estos fines.

La Secretaría, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

No tiene correlativo

La Secretaría **o la Agencia**, por sí o a través de los verificadores, podrá requerir a los concesionarios y permisionarios, informes con los datos que permitan a la Secretaría conocer la operación y explotación del servicio ferroviario.

Las visitas de verificación de la Secretaría o la Agencia se sujetarán a lo establecido por el reglamento y las leyes supletorias de la materia.

Artículo 58 Bis. Se consideran indicios de la ausencia de condiciones de competencia efectiva las siguientes:

a) Se presente una posible existencia de explotación de precios, en términos de los lineamientos que para estos efectos emita la Agencia;

b) Cuando durante los últimos tres años, los usuarios de una ruta o trayecto solo han utilizado otros modos de transporte para mover el 20% o menos de los volúmenes totales que ha trasladado en esa ruta, y

c) Cuando en una ruta producto-origen-destino sólo resulte viable el uso de una ruta ferroviaria y no haya una ruta intermodal viable.

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia de acuerdo con lo siguiente:

I. Prestar servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de **diez mil a veinticinco mil salarios mínimos**;

II. Prestar servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de *mil a veinte mil salarios mínimos*;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de *mil a veinte mil salarios mínimos*;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de *mil a veinte mil salarios mínimos*;

No tiene correlativo

Artículo 59. ...

I. Prestar **el** servicio público de transporte ferroviario sin la concesión respectiva, con multa de *ciento doce mil a doscientas veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización*;

II. Prestar el servicio público de transporte ferroviario con equipo cuyas condiciones no cumplan con los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables, con multa de **setenta mil a doscientas veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

III. No mantener las vías férreas en buen estado operativo, con multa de **noventa mil a ciento ochenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV. Aplicar tarifas de flete y de servicios diversos superiores a los registrados ante la Agencia o si éstas no se aplican en igualdad de condiciones a los usuarios para servicios comparables, con multa de **noventa mil a ciento ochenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IV Bis. Aplicar **cargos dirigidos a trasladar a usuarios o costos que varíen en el tiempo bajo metodologías que impliquen cobros adicionales o desproporcionales, con multa de noventa mil a**

No tiene correlativo

V. *Tripular* en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa de *doscientos a mil salarios mínimos* y suspensión de la licencia por un año; *por la segunda infracción, cancelación de la licencia.*

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de *quinientos a dos mil salarios mínimos*;

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa al o los responsables de *doscientos a mil salarios mínimos*; suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

ciento ochenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV Ter. Incumplir con la obligación de registrar las tarifas y cargos máximos aplicables al servicio ferroviario en los términos establecidos en el artículo 46 de la presente ley, con multa de ciento doce mil a doscientas veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

V. Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de enervantes, con multa **al infractor de diez mil a cincuenta y seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización;** y suspensión de la licencia respectiva por un año; **cuando el conductor acumule una segunda infracción, se le cancelará la licencia respectiva.**

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de **veinte mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;**

VI. Rebasar los máximos de velocidad establecidos o no respetar las señales, con multa **al infractor de diez mil a cincuenta y seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización;** y suspensión de la licencia por seis meses por la segunda infracción, y cancelación de la misma por la tercera infracción.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de *quinientos a dos mil salarios mínimos*;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa *de doscientos a mil salarios mínimos*.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de *quinientos a dos mil salarios mínimos*;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa de *cien a tres mil salarios mínimos*;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa de *cien a tres mil salarios mínimos*, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de **veinte mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VII. Conducir vehículos de transporte ferroviario sin la licencia que exige la ley, con multa **al infractor de diez mil a cincuenta y seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización**.

En el supuesto anterior, al concesionario del servicio de transporte se le impondrá una multa de **veinte mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VIII. Destruir, inutilizar, desactivar, remover o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías férreas o del equipo ferroviario, con multa **al o los infractores de diez mil a sesenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización**;

IX. Ejecutar obras que invadan o perjudiquen una vía general de comunicación ferroviaria, con multa **al o los infractores de cincuenta y seis mil a ciento ochenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización**, además de que será aplicable lo señalado en el artículo siguiente;

X. Incumplir con los lineamientos en materia de emisiones de ruido y otros contaminantes atribuibles al tránsito

al tránsito ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, *con multa de mil quinientos a dos mil salarios mínimos, y*

XI. *Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de cien a cinco mil salarios mínimos.*

No tiene correlativo

ferroviario que se realice al interior de zonas urbanas o centros de población, **diez mil a sesenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;**

XI. *Negar a otro concesionario el ejercicio de un derecho de paso obligatorio en términos de esta ley, con multa de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;*

XII. *Establecer procedimientos administrativos adicionales innecesarios en puntos de interconexión, con multa de noventa mil a ciento ochenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización;*

XIII. *Realizar cualquier acto u omisión que tenga por objeto o efecto impedir, limitar o interrumpir el servicio público de transporte de carga, con multa de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;*

XIV. *Afectar, limitar o interrumpir el servicio de transporte público de carga por causa de controversias entre el concesionario y el usuario, con multa al o los infractores de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;*

XV. *Afectar, limitar o interrumpir el servicio de interconexión por causa de controversias entre los*

No tiene correlativo

concesionarios, con multa al o los infractores de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Incumplir con la obligación de entregar en tiempo y forma la información a que se refiere el artículo 36 Quáter de esta ley, con una multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Incumplir con la obligación de entregar en tiempo y forma la información a que se refieren los artículos 24 y 56 Bis de esta ley, con una multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XVIII. Entregar información falsa a la Agencia, en cumplimiento a las obligaciones de esta ley o en atención a un requerimiento o verificación de la Agencia, con multa de ciento doce mil a doscientas veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XIX. Incumplir con la obligación de separar cada uno de los componentes de las tarifas que los concesionarios aplican en el cobro de éstas, o incumplir con los criterios de almacenamiento administración de la información contable que determinen los lineamientos del Sistema Unitario Contable, con una multa de cincuenta y seis mil a

No tiene correlativo

ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XX. Incumplir con los requerimientos de información que sean notificados por la Agencia, con multa de veinte mil a noventa mil veces la Unidad de Medida y Actualización por día de incumplimiento;

XXI. Obstaculizar la realización de una visita de verificación por parte de la Agencia, con multa de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XXII. Realizar actos de discriminación en materia de oportunidad, calidad o precio, al prestar u ofrecer el servicio público de carga, en contra de algún usuario u otro concesionario o permisionario, con multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XXIII. Interrumpir, sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la operación de la vía férrea o la prestación del servicio público de transporte ferroviario, total o parcialmente, salvo en los casos expresamente permitidos por esta ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra disposición, con multa de ciento doce mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

No tiene correlativo

XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley, con multa de *cien a cinco mil salarios mínimos.*

XXIV. Aplicar tarifas de flete o de servicios diversos superiores a las registradas ante la Agencia con multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XXV. Incumplir los programas para hacer frente a las contingencias o siniestros que se presenten con multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XXVI. No presentar las Reglas generales de conservación y mantenimiento para cada clase de vía férrea otorgadas mediante concesión, asignación o permisos en los plazos previstos con multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

XXVII. No presentar los informes técnicos de los siniestros en los términos señalados en la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y el Reglamento del Servicio Ferroviario, con multa de cincuenta y seis mil a ciento doce mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

XXVIII. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta ley, con multa de **diez mil a doscientos veinticuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización.**

No tiene correlativo

En caso de reincidencia, la *Secretaría* podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

No tiene correlativo

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por *salario mínimo, el salario mínimo general diario*

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el agente involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Agencia podrá solicitar a los agentes infractores o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de reincidencia, la **Agencia** podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por **Unidad de Medida y Actualización la vigente** al momento de cometerse la infracción.

vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

No tiene correlativo

Para la determinación del monto de las multas establecidas en el presente artículo, la Agencia deberá considerar los siguientes elementos: la gravedad de la infracción, tomando en consideración, entre otras cuestiones, el daño causado, los indicios de intencionalidad y la duración de la infracción; la capacidad económica del agente infractor; la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Agencia; la reincidencia; y, en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 59 Bis. Para verificar el cumplimiento a cualquier disposición de esta ley, del Reglamento, disposiciones administrativas o lineamientos que sean emitidos, la Agencia podrá requerir información en cualquier momento a los concesionarios, permisionarios o usuarios, estando estos obligados a presentar tal información en los términos en que lo requiera la Agencia en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

En casos debidamente justificados, la Agencia podrá otorgar una única prórroga de 10 días hábiles, para

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones y permisos; suspensión de servicios; <i>la imposición de las sanciones previstas en esta Ley; así como para la interposición del recurso administrativo de revisión,</i> se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>desahogar un requerimiento de información, en términos del párrafo anterior.</p> <p>En caso de que algún concesionario, permisionario o usuario obstaculice las verificaciones de la Agencia, ésta adoptará sus resoluciones bajo la mejor información disponible y tomará como ciertos los hechos relacionados a posibles infracciones a esta ley, sobre los cuales la Agencia esté ejerciendo sus facultades de verificación. Esto sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.</p> <p>Artículo 62. Para declarar la revocación de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como la suspensión de servicios, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.</p> <p>Tercero. Dentro de un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir las adecuaciones correspondientes</p>

al Reglamento del Servicio Ferroviario. Cualquier procedimiento no previsto en este decreto deberá ser regulado en el Reglamento del Servicio Ferroviario bajo principios de inmediatez y economía procesal.

Cuarto. Dentro de un plazo de 180 días naturales, la Agencia deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación:

I. Los formatos y lineamientos bajo los que los concesionarios deberán presentar a la Agencia su solicitud de registro de tarifas máximas, en términos del artículo 46 de esta ley;

II. Los lineamientos bajo los que la Agencia deberá emitir las opiniones de conveniencia reguladas por el artículo 46 de esta ley;

III. Los lineamientos bajo los que la Agencia determinará los términos y contraprestaciones a aplicar en derechos de pasos en que exista desacuerdo entre las partes, o en aquellos que sean establecidos derivado de una declaratoria de ausencia de condiciones de competencia efectiva emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica;

IV. Los lineamientos bajo los que la Agencia determinará la existencia de indicios de explotación de precios, tratándose de tarifas aplicables a servicios, así como a contraprestaciones aplicables a derechos de paso;

V. Los lineamientos sobre determinación y evaluación de la eficiencia operativa, administrativa y de atención a que los concesionarios están obligados a cumplir, y

VI. Los lineamientos para la generación de información estadística sobre niveles de cumplimiento en niveles de servicio.

Quinto. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes en el momento de su otorgamiento. Las concesiones que estuvieren en proceso de otorgamiento se sujetarán a lo previsto por el artículo 11 del presente decreto.

Sexto. Para la determinación de la prórroga del plazo de las concesiones otorgadas con antelación al presente decreto, dicha prórroga podrá ampliarse, de manera excepcional, hasta por un plazo no mayor a 35 años. En el resto de los casos, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 11 del presente Decreto.

Séptimo. La Agencia contará con un plazo de 360 días naturales, posteriores a la publicación del presente decreto, para emitir:

I. Informe en el que determine en qué trayectos es necesario crear nuevas líneas para la prestación del

servicio de transporte de carga, con el objetivo de impulsar la competitividad de este servicio en México, y

II. Plan de acciones para la creación de las líneas ferroviarias señaladas en la fracción anterior.

Para determinar los criterios que utilizará para generar este informe, la Agencia deberá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

La falta de publicación de cualquiera de los lineamientos antes mencionados de ninguna forma limitará las facultades que esta ley otorga a la Agencia. En todo caso, los procedimientos relacionados con estos lineamientos deberán ser desahogados por la Agencia siguiendo los principios enunciados en esta ley.

Octavo. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, sin que ello implique la autorización de recursos adicionales para tales efectos